

VER ORD. N° 3249/13

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

2720 * COLON (B)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA NRO. 1717.

REGULACION DE LAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO

CONSIDERACIONES GENERALES.-

CAPITULO I.-

CATEGORIZACION DE ACTIVIDADES: A los efectos de un efectivo control de las diferentes actividades la norma debe definir claramente las características de cada una de ellas, a fin de evitar que se encubra una actividad bajo un nombre ficticio para obtener un permiso de funcionamiento.

CAPITULO II.-

CONDICIONES DE SALUBRIDAD, HIGIENE Y SEGURIDAD DE LOS LOCALES: La normativa debe establecer cuales son las condiciones mínimas en materia de prevención de accidentes y mantenimiento de la higiene.

CAPITULO III.-

MOLESTIAS A FINCAS LINDERAS E IMPACTO EN LA ZONA: Debe tenerse en cuenta al respecto aspectos tales como el incremento en la circulación del tráfico debido a esta actividad, la proliferación de otros locales similares y su incidencia en la modificación de las características de la zona.

Los problemas derivados de la circulación de personas ya sea a pié o en vehículos en horas de la noche. Esto se traduce en el incremento del ruido ambiente con las molestias a los residentes habituales que ven invadido su entorno. Estacionamiento de vehículos en la vía pública dificultando la circulación y entrada y salidas de las casas.

CAPITULO IV.-

RUIDOS MOLESTOS A FINCAS LINDERAS: Independientemente de lo indicado en el punto anterior, un factor gravitante de molestias es el ruido proveniente de la música propalada en el interior que suele trascender los límites del local por un mal tratamiento acústico.

CAPITULO V.-

CONTROL DE MENORES DE EDAD: Progresivamente la edad de los asistentes a este tipo de locales ha ido disminuyendo. No debe permitirse la propaganda y organización de eventos denominados estudiantiles aprovechando las escuelas, ya sean privadas y/o estatales, para la promoción.

CAPITULO VI.-

VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS: El inducir al consumo de alcohol ha provocado un gran número de víctimas, alguna de ellas fatales, por lo tanto debe ser sancionado severamente quien induzca al consumo y asimismo que permita la asistencia de menores de 18 años cuando se consuma y/o

exponga bebidas alcohólicas.

CAPITULO VII.-

CONTROL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD INTERNA: Es frecuente observar que para el mantenimiento de la seguridad interna, son contratado civiles corpulentos, por lo que resulta necesario reglamentar su accionar.

CAPITULO VIII.-

SERVICIOS DE EMERGENCIAS MEDICAS: Estos locales deben brindar servicios de asistencia urgente ante cualquier emergencia.

CAPITULO IX.-

PROTECCION DE LA SALUD DE LOS ASISTENTES: Estudios efectuados y presentados en la Semana de la Lucha Contra la Sordera en el año 1990, en la ciudad de Bs.As., demostró que los niveles sonoros imperantes en la mayoría de los locales bailables causan sordera, lo que deriva que un gran número de jóvenes menores de 25 años sean rechazados de empleos a los cuales se postulan, por presentar sorderas debidas a conductas tendientes a escuchar música a los altos niveles. Este trabajo fue realizado por un grupo de Licenciados en Higiene y Seguridad egresados de la Universidad de Morón y cuerpo Médico del Departamento de Otorrinolaringología del Hospital Luisa C. de Gandulfo. La estadística indica que del total de rechazos de los exámenes pre-ocupacionales el 35% se debe a jóvenes menores de 25 años con sorderas incipientes. Es de destacar que en algunas "Confiterías Bailables" se midieron ruidos equiparables al de un avión Jet a 50 metros (117 dB "A"). Es necesario poner valores límites a estos niveles sonoros, toda vez que un operario expuesto al ruido industrial no se le permite trabajar en ambientes con niveles superiores a 90 dB "A" sin protección auditiva. Asimismo deben ser reglamentados los juegos y efectos de luces puesto que la suma de estos y el elevado nivel sonoro puede causar alteraciones funcionales en los asistentes.

CAPITULO X.-

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO: Como anteriormente se mencionó, cada día que pasa la edad de los jóvenes asistentes a estos locales va disminuyendo; esta presencia no sólo se observa en los locales bailables sino también en los alrededores donde se ha detectado ventas de bebidas alcohólicas en bares, pubs, quioscos, minimercados de estaciones de servicios, copetines al paso, etc. por ello es imprescindible el establecer un horario máximo de permanencia de menores en los locales y otros para que éstos deambulen por las calles.

CAPITULO XI.-

CONTROL MEDICO AL PERSONAL EMPLEADO: Como se indicó anteriormente, el personal sometido a niveles sonoros superiores a los 90 dB "A" debe trabajar con protección auditiva, en el caso de locales bailables deberá controlarse la capacidad auditiva de los empleados.

CAPITULO XII.-

DEL ORGANO DE APLICACION Y CONTROL.

CATEGORIZACION DE ACTIVIDADES

Artículo 1 - A los efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes categorías:

- Grupo A** -Locales para consumo de bebidas únicamente.
- Grupo B** -Locales para consumo de bebidas con música funcional.
- Grupo C** -Locales con o sin consumo de bebidas y/o comidas con juegos mecánicos, electrónicos y/o de destreza.
- Grupo D** -Locales para consumo de bebidas con números y shows en vivo.
- Grupo E** -Locales para comidas con shows y bailes.
- Grupo F** -Locales bailables.
- Grupo G** -Salones de fiestas.
- Grupo H** -Copetines al paso.
- Grupo I** -Quioscos.
- Grupo J** -Minimercados de estaciones de servicios y despensas.
- Grupo K** -Cines, Teatros, Carpas o Carpas Inflables.

Artículo 2- Con el fin de dar mayores precisiones, se definen a continuación cada uno de los grupos y subgrupos, a saber :

GRUPO A:

A 1 -Se encasilla en esta categoría todos los locales donde se expendan todo tipo de bebida con o sin contenido de alcohol, bajo alguna de las siguientes denominaciones: "**Bar**", "**Restaurant**", "**Confitería**", "**Café**", "**Casa de té**", "**Parrilla**", etc. Sin música ambiental.

A 2 -"**Night Club**" lugar donde no se realicen bailes pero se expendan bebidas alcohólicas y se cuente con alternadoras, coperas, meseras, acompañantes, entretenedoras o cualquier otra designación similar, destinadas a alternar con los concurrentes o a servirlos.

Grupo B:

B 1 -Se encasillan en esta categoría los denominados "**Pub**", "**Wiskerías**" y locales donde existan ventas de bebidas con o sin alcohol y música ambiental.

No se permitirá el cobro de consumición mínima al ingreso.

Grupo C:

C 1 -Locales destinados a "**Juegos Mecánicos, Electrónicos y/o de Destreza**" sin expendio de bebidas y/o comidas.

C 2 -Locales encuadrados en las categorías anteriores con "**Juegos Mecánicos, Electrónicos y/o de Destreza**" (billar, pool etc.) con expendio de bebidas alcohólicas y/o comidas, "**Bowling**". Se incluyen los locales con equipos de computación conectados a bancos de datos y/o redes informáticas.

Grupo D:

D 1 -Se denomina "**Café-Concert**" o "**Music-Hall**" a todo local de reducidas dimensiones donde se expendan comidas y/o despacho de bebidas con representaciones teatrales o similares, no estando permitido la realización de bailes.

Grupo E:

E 1 -Se encasillan en esta categoría los "**Restaurantes**", "**Cantinas**" "**Parillas**", "**Peñas Folklóricas**" con comidas, música para bailar y shows

artísticos o locales comprendidos en los grupos anteriores y cobro de una consumición mínima al entrar.

Grupo F:

F 1-Se denominan locales **"Bailables"** o **"Confiterías Bailables"** o **"Boliches"** o **"Bailantas"** a los locales donde se realicen bailes, con o sin actuación de conjunto musical o mediante grabaciones con intervención en uno u otro caso de "disc jokey" y juegos de luces, se expendan bebidas, se realicen espectáculos en forma habitual, se establezcan consumición obligatoria o se abone entrada y sea íntegramente atendido por personal masculino. Se incluirá en este grupo a los clubes cuando alquilen sus instalaciones a terceras personas para la realización de bailes.

F 2-Denomínase **"Cabaret"** o **"Dancing"** al local donde se realiza baile público con intervención de bailarines de pista, empleadas para bailar con los concurrentes o alternar con ellos, uniformadas o no y donde se expendan o no comidas, se sirvan o no bebidas.

F 3-Denomínase **"Boite"** a los mismos efectos, a los locales cerrados donde se realicen bailes, se expendan bebidas, se sirvan o no comidas; y sean atendidos íntegramente por personal masculino.

F 4-Denomínase **"Pub - Bailable - Concert"**, al local que como actividad principal disponga de mesas para tomar y/o comer con una pequeña pista para baile o espectáculo en vivo.

Grupo G:

G 1-Denomínase **"Salón de Fiesta"** a todo local que se alquila para la realización de fiestas particulares que impliquen comidas con o sin baile mediante el alquiler del mismo por el día de uso.

Grupo H:

H 1-Denomínase **"Copetín al Paso"** al local en el que se expenden bebidas con o sin alcohol y que por sus reducidas dimensiones no cuentan con sanitarios y la consumición debe efectuarse en el mostrador.

Grupo I:

I 1-Denomínase **"Quiosco"** a los locales de ventas de golosinas, cigarillos y bebidas sin alcohol comúnmente denominados Polirrubros. No estando permitido la venta de bebidas alcohólicas.

Grupo J:

J 1-Denomínase **"Minimercados"** a los locales de estaciones de servicio dedicados a la venta de todo tipo de artículos.

J 2-Denomínase **"Almacén y/o Despensa"** a los locales dedicados a la venta de sustancias alimenticias y/o bebidas con o sin alcohol.

Grupo K:

K 1-Denomínase **"Cine"** al local destinado a la proyección de películas sobre una pantalla y los espectadores ubicados en butacas fijas.

K 2-Denomínase **"Teatro"** al local donde se representan obras teatrales o espectáculos en vivo sobre un escenario con el público ubicado en butacas en plateas y palcos.

K 3-Denomínase "Carpa" y/o "Carpa Inflable" a todo predio utilizado para algún tipo de espectáculo o ceremonia religiosa, en el que se levanta un toldo sobre estructuras precarias sostenidas por dispositivos estructurales y/o presurizado por aire.

C A P I T U L O II

CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE EN LOS LOCALES DE ESPARCIMIENTO.

C O N D I C I O N E S D E S E G U R I D A D

Artículo 3- Los requisitos de seguridad serán los siguientes:

Prevención y Control de Incendios.P.C.I.
Protección de Riesgo Eléctrico.P.R.E.
Salidas de Emergencias y Escaleras.S.E.E.

T I T U L O I

P r e v e n c i ó n y C o n t r o l d e I n c e n d i o s

Artículo 4- A los efectos de determinar cuales son las disposiciones reglamentarias sobre sistemas y elementos para prevenir y controlar incendios de los locales alcanzados por esta norma, se los clasifica según su ocupación principal de la manera que sigue.

Ocupación Común: Son aquellos locales en donde no existen depósitos, no presentan riesgos dado que la altura de los locales según la Ord. 90/64.-

Quioscos.

Copetín Al Paso.

Comercio de artículos no combustibles de una superficie inferior a los 200 m².

Ocupación Ordinaria: Se encuadra en esta categoría los locales con depósito de sustancias no peligrosas, con una capacidad inferior a las 200 personas y que por las características edilicias sean fácil la evacuación y el combate de del fuego, tales como:

Restaurantes

Bares

Pubs

Confiterías

Ocupación Ordinaria I: Se encuadran en esta categoría los locales mayores a 200 m, con depósito de mercaderías, con una concurrencia de público superior a las 100 personas o que por el tipo de actividad las condiciones de visibilidad se vean disminuidas.

Confiterías Bailables Cines

Teatros

Café Concert

Ocupación Riesgosa: Se encuadran en esta categoría los locales que funcionen en las proximidades de depósito de sustancias combustibles, o por tratarse de locales ubicados en subsuelos o en pisos superiores, existiendo en pisos superiores o inferiores estacionamiento de vehículos

o actividades industriales o depósito de materiales combustible.
Minimercados de Estaciones de Servicio.

Locales comprendidos en los Grupos A a G del Art.2 cuando funcionen en subsuelos o cuando lo hagan en pisos altos existiendo en otros niveles locales en lo que se desarrollen actividades riesgosas o se depositen materiales combustibles y/o vehículos en estacionamiento o cuando posean una capacidad mayor a las 1.000 personas y grupo K 3.

Artículo 5- Las disposiciones de seguridad que se establecen en esta reglamentación son de aplicación obligatoria en todos los locales nuevos como requisito previo a su habilitación y posterior autorización de funcionamiento. Los locales que se encuentren en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente y que no cumplimenten la totalidad de las disposiciones en ella establecida, deberán cesar de inmediato, debiendo verificar el municipio las condiciones necesarias para su funcionamiento, previo a la reiniciación de actividades.

Artículo 6- Las protecciones y prevenciones contra incendios establecidas en el presente artículo deberán ser cumplimentadas por los establecimientos según la categorización del riesgo que se indicará para cada caso según corresponda, indicadas en la Tabla Nº 1.

P. C. 1: Matafuegos Manuales: Todos los locales deberán poseer una primera línea de ataque al fuego, compuesta de matafuegos, manuales y/o rodantes cualquiera sea su clasificación de riesgo que se establecerá posteriormente.

A los efectos de una correcta determinación del matafuego que corresponde al riesgo a proteger, es necesario clasificar los distintos tipos de fuegos:

Fuegos Clase A: Es el fuego derivado de la combustión de sustancias sólidas combustibles. (Maderas, cartón, papel, telas, etc.).

Fuegos Clase B: Es el fuego derivado de la combustión de sustancia líquidas combustibles y/o inflamables. (Pinturas, naftas, kerosene, etc.).

Fuegos Clase C: Es el fuego que involucra sustancia sólidas y/o líquidas en la cercanías o en elementos que están conectados a fuentes de tensión eléctrica superiores a los 50 volts.

Es obligatorio en todos los locales alcanzados por la presente reglamentación, disponer un matafuego cada 130 m² o fracción menor de superficie a cubrir, según el riesgo existente, según la clasificación anterior y de la forma siguiente :

1 matafuego de agua pura presurizado directa o indirectamente con una capacidad de 10 litros, o

1 matafuego de espuma química de 10 litros de capacidad. En el caso de estar el fuego en las cercanías de fuentes de tensión eléctrica no se debe utilizar este tipo de matafuegos, por el riesgo de electrocución se utilizará.

2 matafuego de anhídrido carbónico de 5 Kg.o

1 matafuego de polvo químico seco base sódica o potásica o triclase de 10 kg.o

2 matafuego similares al caso anterior de 5 kg. c/u.

En caso de existir equipos electrónicos que puedan ser dañados por el polvo extintor se dispondrá matafuegos de anhídrido carbónico o halones. Los matafuegos se ubicarán preferentemente en sectores donde sean de fácil alcance y de manera que sean operados por personal en relación de dependencia, evitando su ubicación en sectores que ante tumultos de los asistentes puedan ser usados como elementos de agresión.

P. C. I.2: Reserva exclusiva de agua para lucha contra incendios.

Todos los locales clasificados como Riesgo Ordinario II y Ocupación

Peligrosa contarán con una reserva de agua para uso exclusivo contra incendios y estarán conectadas a una red de cañerías, que culminarán en bocas de incendios, en la que se instalarán mangueras y lanzas ubicadas en nichos de acuerdo a normas IRAM.

Areas a Proteger: A los efectos del cómputo de superficies a proteger se deberán considerar los sectores con asistencias y circulación de público, los locales complementarios, depósitos y demás sectores donde se concentren personas ya sea público o personal en relación de dependencia.

Altura del Tanque Elevado: La altura mínima de la base del tanque será de 5 metros, pero cuando el recorrido de las cañerías sea de una extensión tal que se produzcan caídas de presión, la altura del tanque se elevará de manera tal que se alcance el punto mas alto del techo con el chorro que impulse la lanza.

Cuando esta condición no pueda cumplimentarse de esa manera se podrá disponer de una bomba exclusiva para presurización de cañerías de manera tal que asegure una presión de 4 kg./cm² y un caudal de 12 mts.3/hora y un tanque pulmón de 1,5 mts.3. ASME 351.

Bocas de Incendio: Las bocas rematarán en válvulas de bronce para servicio contra incendios con salida a 45° y de un diámetro de 0.045 m si el radio a cubrir por la manguera es de 20 metros y de un diámetro de 0,063 si ese radio de acción se eleva a 25 metros las cantidad de bocas a ubicar se obtiene dividiendo el perímetro del local a considerar por 45.

Mangueras: Cada boca de incendio dispondrá de mangas con lanzas y boquillas de 13mm. y que deben ser permanentemente conectadas.

Red de Distribución: La cañería de distribución del agua para incendios tendrán un diámetro mínimo de 0,102m. desde el tanque hasta el punto más bajo de la construcción afectada. El material en que sea construida deberá soportar una presión de prueba de 8Kg./cm².

Conexión para bomberos : El conducto de bajada principal tendrá una derivación hasta la línea municipal de 0,102m. de diámetro. Culminando con una conexión divergente con las bocas de salida de 0,063 m de diámetro, con válvulas a 45° de bronce. Se alojarán en una cámara de 0,60 x 0,60 m. provista con tapa metálica con la inscripción en relieve o bajo relieve "Bomberos". Esta cámara se podrá ubicar en la vereda perteneciente al local involucrado.

P.C.I.3: Dispositivos de Accionamiento Manual de Aviso de Peligro.

Cuando los locales categorizados como Riesgo Ordinario I o Peligroso y superen los 2500 m² y/o posean varios sectores independientes en uno o mas niveles deberán disponerse interruptores de accionamiento de alarma sonora o lumínica de peligro por fuego, tumulto u otro motivo que pueda poner en peligro la integridad de los asistentes y personal. Esta red de avisadores deberá ser permanentemente verificada por los inspectores municipales.

P.C.I.4:Dispositivo de Corte de Energía Eléctrica y/o Gas.

En el interior de los locales y próximo a su ingreso principal deberá existir una llave de corte general de la provisión de energía eléctrica y/o gas señalizada correctamente para que en caso de siniestro pueda ser accionada rápidamente por los bomberos. La bomba de presurización del sistema fijo contra el fuego, cuando exista deberá tener un circuito independiente y mantenerse bajo tensión aún cuando esa llave general sea accionada.

P.C.I. 5: Rociadores Automáticos.

Las instalaciones fijas podrán disponer de Rociadores Automáticos los que serán distribuidos de manera de que los rociadores cubran la totalidad de la superficie comprometida. El accionamiento de los mismos debe ser automático mediante detectores de aumento de temperatura y/o humo. En caso de ser por temperatura accionarán a más de 64° y un máximo de 140°. La red de distribución de los rociadores deberá soportar una presión de prueba de 8 kg/cm².

P.C.I. 6: Protección Contra Incendios en Subsuelos.

Cuando alguno de las actividades enumeradas en esta ley se desarrollen en sótanos o subsuelos con una superficie de local igual o superior 100 m² deben tener en su techo aberturas para ataque de un tamaño tal que permita la introducción de una lanza y esta pueda describir un círculo de 30 cm de diámetro y fácilmente identificables en el piso inmediato superior y cuya tapa pueda ser retirada, para operar con las mangueras y lanzas, en cantidad y ubicación tal que permita cubrir la totalidad del local a proteger. Todo sótano de una superficie mayor o igual a 150 m² deberá tener como mínimo una salida de emergencia, además de la puerta de entrada, las que deberán cumplimentar los requisitos establecidos en Salidas de Emergencias (S.E.) y permitir el acceso a niveles superiores.

P.C.I. 7: Carga de Fuego.

Peso en madera por unidad de superficie (Kg/m²) capaz de desarrollar una cantidad de calor equivalente a la de los materiales contenidos en el sector a proteger. Se toma como referencia un poder calorífico de madera igual a 18,41 MJ/Kg.

Los materiales utilizados para pisos, decoración, sonido, iluminación, cielorrasos y tratamientos acústicos podrán tener una Carga de Fuego máxima de 5 kg/m² en el sector de circulación y permanencia de público. Los muros divisorios deberán ser diseñados en materiales resistentes al fuego no menos de 30 minutos. Bajo ningún aspecto se podrá utilizar ladrillos huecos en los muros perimetrales ni internos. Los materiales permitidos en decoraciones y demás accesorios, responderán a la características de Poco Combustibles establecida en el Anexo VII del Dec.Reg 351 de la ley 19.587.

P.C.I. 8: Coeficiente de Salida.

Número de personas que puedan pasar por una salida o bajar por una escalera, por cada unidad de ancho de salida y por minuto. En el Título 3 se establecerán los parámetros necesarios, para una correcta evaluación.

P.C.I. 9: Factor de Ocupación.

Número de ocupantes por superficie de piso, es el número teórico de personas, que puedan ser acomodadas sobre la superficie del piso. En la proporción de equis (x) en la tabla 1:

T A B L A 1

GRUPO	(X) personas por m ²
A1, A2, B1, C1, C2, D1, E1, F4 y H1	3
F1, F2 y F3	1
K1, K2, K3 y G1	1

I1, J1 y J2

Sin restricciones

Cuando los locales se encuentren ubicados en subsuelos y/o sótanos se reducirá a la mitad el número de personas por metro cuadrado. Para el cómputo de la superficie se tomará el área total de cada piso comprendido entre las paredes exteriores, descontando la superficie ocupada por medios de escape sanitarios, oficinas y/o vestuarios cocinas, etc.

P.C.I. 10: Luz de Emergencia:

Todos los locales deberán contar con Luz de Emergencia, que entrar en servicio automáticamente ante la interrupción del suministro eléctrico por corte en la línea principal el que deberá iluminar adecuadamente los sectores de circulación, deniveles, escaleras y salidas. Esta luz de emergencia no podrá ser reemplazada por grupos electrógenos.

P.C.I. 11: Salidas de Emergencia:

Los locales que deban disponer de salidas de emergencia deberán adecuarlas a las disposiciones del Título 3 referentes a Salidas de Emergencias y Escaleras.

La Tabla N° 2 indica para cada Ocupación Principal, establecida en el Art.N°1 los sistemas de Protección Contra Incendios, que se deberá disponer.

T A B L A 2

GRUPO	OCUPACION	P.C.I.
A1	Ordinaria	1,4,8,9 y 10.
A1	Ordinaria 1	1,3,4,6,7,8,9,10 y 11
A2	No permitido	No Permitido
B1	Ordinaria	1, 4, 8, 9 y 10
B1	Ordinaria 1	1,3,4,6,7,8,9,10,y11
C1	Ordinaria 1	1,4,8,9 y 10
C1	Ordinaria 1	1,3,4,6,7,8,9,10 y 11
C1	Riesgosa	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11
C2	Ordinaria	1,4,7,8,9,10
C2	Ordinaria 1	1,3,4,7,8,9,10,y 11
C2	Riesgosa	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,y11
D1	Ordinaria 1	1,3,4,7,8,9,10 y 11

D1	Riesgosa	1,2,3,4,6,7,8,9,10 y 11
E1	Ordinaria 1	1,4,8,9 y 10
E1	Riesgosa	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11
F1	Ordinaria 1	1,3,4,6,7,8,9,10 y 11
F1	Riesgosa	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11
F2	Ordinaria 1	1,3,4,6,7,8,9,10 y 11
F2	Riesgosa	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11
F3	Ordinaria 1	1,3,4,6,7,8,9,10 y 11
F3	Riesgosa	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11
F4	Ordinaria 1	1,3,4,6,7,8,9,10 y 11
F4	Ordinaria	1,3,4,6,7,8,9,10 y 11
F4	Riesgosa	1,2,3,4,6,7,8,9, 10 y 11
G1	Ordinaria 1	1,3,4,6,7,8,9, 10 y 11
G1	Riesgosa	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11
H1	Ordinaria	1,7,9 y 10
I1	Ordinaria	1
J1	Ordinaria común	1,3,4,7,8,9 y 10
J1	Riesgosa	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11
J2	Ordinaria común	1
K1 y K2	Ordinaria 1	1,3,4,6,7,8,9,10 y 11
K1 y K2	Riesgosa	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11
K3	Ordinaria 1	1,3,4,6,7,8,9,10 y 11
k3	Riesgosa	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11

T I T U L O 2

P r o t e c c i ó n d e R i e s g o E l é t r i c o

Artículo 7- Todos los locales alcanzados por esta reglamentación deberán cumplimentar las condiciones de seguridad en instalaciones eléctricas de luz para iluminación, fuerza motriz, acondicionamiento de aire, que se

establezcan en los siguientes artículos y asimismo se cumplimentará lo dispuesto en la Reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, de la Asociación Argentina de Eletrotécnicos, exceptuándose los Grupos I y J.-

Artículo 8- Se define Tensión de Seguridad en los locales en que se desarrollen las actividades reglamentadas en la presente a las que no se superen los 24 volt respecto a tierra, en corriente continua iguales valores eficaces entre fases en corriente alterna.

Artículo 9- La instalación eléctrica deberá contar con un tablero principal ubicado en las proximidades de la puerta principal, y un tablero secundario ubicado en un lugar de fácil acceso y seco o donde exista permanentemente personal en relación de dependencia con dominio visual del local.

Artículo 10- En caso de existir bomba eléctrica que accione sistemas de lucha contra el fuego deberá estar conectada independientemente de la instalación principal y siempre contar con energía que permita su accionamiento en caso de siniestro.

Artículo 11- La instalación deberá contar con dispositivos de protección de la instalación propiamente dicha (llaves térmicas) y de la vida de los asistentes (descargas a tierra y disyuntores diferenciales). La descarga a tierra será a través de una Jabalina la que deberá ofrecer una resistencia conductiva a tierra menor a 5 ohms.

Artículo 12- Los conductores deberán poseer un diámetro adecuado a la carga que soporten. Su distribución a lo largo de la instalación deberá hacerse por el interior de caños de hierro los que podrán o no estar embutidos en las paredes. No se permitirá la utilización de materiales que sufran alteraciones ante recalentamientos de los conductores. Bajo ninguna circunstancia se permitirá distribuir energía por conductores libres distribuidos a través de elementos de tratamiento térmico y/o acústico.

Artículo 13- No se permitirá bocas o fuentes bajo tensión superior a los 50 Volt a alturas inferiores al metro, por el riesgo de choque eléctrico que representan cuando se realizan fiesta de la "nieve y/o espuma".

Artículo 14- Las luces y efectos lumínicos deberán estar conectados a tensiones eléctricas inferiores a los 24 volt.

Artículo 15- No se permitirán estructuras metálicas al alcance de los asistentes por lo que distribuya energía eléctrica con voltajes superiores a los 24 volt.

Artículo 16- Los tableros principales, secundarios y de conexión, deberán ser metálicos en su gabinete exterior y los materiales sobre lo que se monten los distintos dispositivos serán de materiales no conductores ni combustibles (del tipo pertinax) y no higroscópico. No se permitirá la utilización de madera.-

Artículo 17- Los conductores del sistema de Audio, Iluminación y Fuerza Motriz no podrán bajo ningún aspecto compartir caños, bandejas o cualquier otro dispositivo de distribución. Deberá separarse cada sistema identificándolo adecuadamente.

Artículo 18- Los conductores eléctricos, tableros y elementos secundarios bajo tensión deberán estar identificados con colores de seguridad según

norma IRAM N°10.005.

TITULO 3

SALIDAS DE EMERGENCIA Y ESCALERAS

Artículo 19- Todos los locales alcanzados por la presente reglamentación deberán contar con un acceso principal que debe cumplimentar los requisitos que se disponga, para las salidas de emergencias según la capacidad máxima permitida, establecida en el Art. N°6 P.C.I.9, aun cuando por sus dimensiones no requiera de puerta de emergencia accesoria, exceptuandose los Grupos I y J.

Artículo 20- Se define como Medio de Escape, al medio de salida exigido que constituye la línea natural de tránsito que garantiza una evacuación rápida y segura. Cuando la edificación se desarrolla en uno o más niveles el medio de escape estará constituido por:

- 1-Primera sección: ruta horizontal desde cualquier punto de un nivel hasta la salida.
- 2-Segunda sección: ruta vertical, escaleras abajo hasta el pie de las mismas.
- 3-Tercera sección: ruta horizontal desde el pie de la escalera hasta el exterior de la edificación.

Artículo 21- Todo local deberá poseer medios de salida consistentes en puerta, escaleras generales e interiores, rampas y salidas horizontales que incluyan pasajes a modo de vestíbulo. Las salidas deberán estar alejadas unas de otras por lo menos 4 metros unos de otros en los locales en que el ancho de la fachada no permita esta separación mínima no se permitirá el desarrollo de actividades. Estas salidas se situarán de modo que contribuyan a una rápida evacuación del establecimiento cualquiera sea su envergadura en una o varias plantas. La línea natural de trayectoria, no se verá interrumpida por ningún local de uso o destino diferenciado.

Ninguna puerta, vestíbulo, corredor, pasaje, escalera u otro medio exigido de salida será obstruido o reducido en su ancho exigido. Asimismo, los medios de escape deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Ancho de pasillos, corredores y escaleras: El ancho total mínimo, la posición y el número de salidas y corredores se determinarán función del factor de ocupación del local definido en el Art. N°6 P.C.I. 9 y de una constante que involucra el tiempo máximo de evacuación y el coeficiente de salida.

El ancho total mínimo se expresará en unidades de anchos de salida que tendrá 0.55 m cada unidad para las dos primeras salidas y 0,45 m cada unidad para las siguientes.

UNIDADES	ANCHO MINIMO M
2 unidades	1.10
3 unidades	1.55
4 unidades	2.00

5 unidades	2.45
6 unidades	2.90

El ancho mínimo permitido es de dos unidades de ancho de salida, medidos entre zócalos.

El número "n" de unidades de ancho de salida requeridas se calculará de la siguiente manera:

$$n = \frac{N}{100}$$

donde N es el número total de personas que deben ser evacuadas (calculadas en base al factor de ocupación del Art. Nº 6 P.C.I.9). Las fracciones se redondearán por exceso.

El ancho libre se medirá entre zócalos, y en el caso de instalar pasamanos que sobresalgan una distancia mayor de 7,5cm. de la proyección del zócalo, se tendrán en cuenta para medir el ancho libre.

- La cantidad de medio de escape y escaleras independientes deberán determinarse según las siguientes reglas, salvo que la distancia del recorrido sea excesiva o cualquier otra circunstancia que haga necesario un número adicional.

- Si el cálculo indica que corresponden no más de tres unidades de ancho de salida, será suficiente un solo medio de salida o escape.

- Cuando el por cálculo corresponda cuatro o más unidades de ancho de salida, el número de medios escape y de escaleras independientes se obtendrá por la expresión .

$$\text{Nº de medios de escape y escaleras} = \frac{"n" + 1}{4}$$

las fracciones mayores a 0,5cm se redondearán por exceso.

b) Situación de los Medios de Escape:

b1) Todo local o conjunto de locales que constituyan una unidad de uso en piso bajo, con comunicación directa a la vía pública, que tenga una ocupación mayor de 300 personas y algún punto del local diste más de 40 metros de la salida, medidos a través de la línea de libre trayectoria, tendrá por lo menos dos medios de escape. Para el 2º medio de escape, puede usarse la salida general o pública que sirve a pisos altos, siempre que el acceso a esta salida se haga por el vestíbulo principal del edificio.

B2) Los locales interiores en piso bajo, que tengan una ocupación mayor de 200 personas contarán por lo menos con dos puertas lo más alejada posible una de otra, que conduzcan a un lugar seguro. La distancia máxima desde un punto dentro de un local a una puerta o a la abertura exigida sobre un medio de escape, que conduzcan a la vía pública, será de 40 metros, medidos a través de la línea que de libre trayectoria.

b3) En pisos de altos, sótanos y semisótanos, se ajustará a lo siguiente:

b3.1 - Número de salidas:

En todo edificio con superficie de piso mayor de 2500 m² por piso, excluyendo el piso bajo cada unidad de uso independiente tendrá a

disposición de los usuarios, por lo menos dos medios de escape. Todos los edificios que en adelante se usen para actividades encuadradas en esta ley, y cuya superficie de piso exceda de 600 m², excluyendo el piso bajo tendrán dos medios de escape ajustados a las disposiciones de esta Reglamentación, conformando "caja de escalera". Podrá ser una de ellas auxiliar "exterior", conectada con un medio de escape general o público.

b3.2 - Distancia máxima a una caja de escalera.

Todo punto de un piso, no situado en piso bajo, distará no más de 40 metros de la caja de escalera a través de la línea de libre trayectoria; esta distancia se reducirá a la mitad en sótanos.

b3.3 - Las escaleras deberán ubicarse en forma tal que permita ser alcanzadas desde cualquier punto de una planta, a través de la línea de libre trayectoria, sin atravesar un eventual frente de fuego.

b3.4 - Independencia de la salida.

Cada unidad de uso tendrá acceso directo a los medios exigidos de escape. En todos los casos las salidas de emergencia abrirán en el sentido de la dirección de escape, esto se extiende asimismo para las puertas principales y accesorios de acceso.

La altura de paso será no inferior a los 2.10 m, medidos entre el solado de un rellano o escalón y el cielorraso y otra saliente inferior de este.

C - Rampas.

Para comunicar pisos entre sí o como vía de acceso y/o egreso, puede utilizarse una rampa en reemplazo de la escalera principal, siempre que tenga partes horizontales a manera de descanso en los sitios en que la rampa cambia de dirección y en los accesos. El ancho mínimo será establecido en el artículo 21 inc a; la pendiente máxima será del 12% y su solado será de material antidelizante.

D - Escaleras principales.

d1 - Las escaleras principales de estos locales deberán tener fácil acceso desde cualquier sector de los mismos. Deberán poseer pasamanos a ambos lados o barandas de contención que proteja desde el solado hasta la barra superior cuando no exista mampostería.

El ancho mínimo deberá ser el establecido en el Art. 21, inc. a. No se permitirá el uso de escaleras helicoidales en este tipo de locales, para la circulación de asistentes a este tipo de locales.

d2 - Las escaleras de descanso serán praticables, siendo parte integrante de las mismas los rellanos y descansos.

a) Características.

1) Tramos y escalones.

Los tramos no tendrán más que 18 alzadas corridas. Las alzadas no excederán de 0,20 m.

La pedada no será menor de 0,23 m. sobre la línea de huella.

Los descansos tendrán un desarrollo no menor que 2 (dos) veces y media la pedada.

2) Ancho libre.

El ancho libre no será menor de 0,80m. Puede ser de 0.70m. si fuese de tramos rectos. Puede ser de 0,60 m. cuando sirva de acceso a: azotea de área no mayor a 30,00 m²; a torres miradores y tanques.

3) Altura de paso.

La altura de paso será como mínimo de 2,10 m.; medida desde el solado de un rellano o escalón al cielorraso u otra saliente inferior a este.

b) Casos de aplicación.

Pueden tener acceso exclusivo por una ecalera secundaria, los lugares siguientes:

- 1) Cocina.
- 2) Oficinas administrativas.
- 3) Vestuarios.

Artículo 22- Todos los medios de evacuación y elementos de lucha contra el fuego, incluida la entrada principal deberán estar señalizados según Norma IRAM N° 10.005 con carteles indicadores de ubicación y sentido de circulación para acceder a las salidas. Asimismo deberá existir luz de emergencia para el caso de corte en el suministro electrónico según lo establecido en el Art. N° 3, P.C.I. 10.

Los desniveles deberán estar señalizados con luces y/o indicadores fotominulicentes, que permitan advertir el obstáculo en condiciones de baja iluminación.

Artículo 23 - No se permitirá la instalación de puertas de seguridad corredizas y/o cortinas de enrollar en los accesos principales y salidas de emergencia, aun cuando durante el funcionamiento de los locales se mantengan abiertos, dado que ante un accidente o tumulto pueden fallar los dispositivos de sujeción y cerrarse en el momento en que deba retirarse los asistentes ante una emergencia.

TITULO 4

CONDICIONES DE SALUBRIDAD

Artículo 24 - Los requisitos de Salubridad son los siguientes:

S 1 - Los locales con asistencia de público deberán contar con instalaciones sanitarias independientes destinadas para el personal en relación de dependencia. Las incluirán vestuarios. La cantidad de retretes, migitorios y lavabos será de uno por cada 5 (cinco) personas en relación de dependencia. Deberá disponerse un baño por cada sexo. Debiendo adicionarse un retrete por cada 20 (veinte) o fracción de personas que supere los primeros 5 (cinco). Un lavabo y migitorio por cada 10 (diez) o fracción de personas que superen los primeros 5 (cinco). Una ducha por cada 5 personas en relación de dependencia y se agregará una por cada cinco o mas que superen esa cantidad mínima.

S 2 - Los sanitarios para el público asistente deberán responder en cantidad calidad a lo establecido en la siguiente detalle:
2 retretes para hasta 250 personas, por cada 100 personas más o fracción de 100, se agregará un retrete.
1 lavabo por cada 2 retretes.

1 migitorio por cada retrete para hombres.
S 3 - Los sanitarios y locales donde se preparen y/o manipulen sustancias alimenticias deberán estar dotados de agua potable en cantidad suficiente, debiendo arbitrar los medios para que en todo momento se mantenga la higiene necesaria.
Se deberán efectuar controles cada 6 meses, de las condiciones bromatológicas del agua consumida.

S 4 - Los ambientes donde se preparen comidas y/o bebidas deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el Código Alimentario.

S 5 - Los locales donde se depositen sustancias alimenticias y/o bebidas deberán estar ubicados en lugares aislados a la zona del acceso de público, y deberán almacenarse en condiciones de higiene adecuadas de

manera que permita una rápida limpieza y el constante mantenimiento de la misma.

S 6 - Los productos alimenticios consumidos y/o comercializados en los establecimientos involucrados deberán adecuarse a lo establecido en el Código Alimentario Nacional, en lo referente a la identificación, rótulos, vencimientos etc. La existencia de bebidas y sustancias comestibles que no cumplieren el Código Alimentario en estado de Comercialización serán motivo de clausura inmediata del local.

S 7 - En los locales en que expendan bebidas no se permitirá reemplazar el contenido original de un envase por otro diferente o la existencia de bebidas no identificadas adecuadamente de origen, la existencia de este tipo de anomalías será motivo de clausura.

TITULO 5

CONDICIONES DE HIGIENE

Art. Nº 25. Los locales involucrados en la presente reglamentación deberán reunir condiciones de iluminación y ventilación adecuadas tanto para los trabajadores y asistentes. Los sistemas que se utilicen para la ventilación deberán asegurar la no propagación del sonido a fincas linderas.

Art. Nº 26. La ventilación mínima de los locales se determinará en función la cantidad máxima de personas permitidas, según el coeficiente de ocupación establecido en el P.C.I. 9 y se indican en las tablas que siguen.

Actividad Sedentaria de los Asistentes

Cantidad	Cubaje del Local	Cubaje de Aire
de	m3/persona	m3/hora
Personas		persona
1	3	43
1	6	29
1	9	21
1	12	15
1	15	12

Actividad Moderada de los Asistentes

Cantidad de Personas	Cubaje del Local m3/persona	Caudal de Aire m3/hora persona
1	3	65
1	6	43
1	9	31
1	12	23
1	15	18

Artículo 27. En lo locales donde se difunda música ambiental, bailable y/o en vivo los sistemas de ventilación deberán ser forzados recomendándose la inyección de aire, de manera tal que renueve el cubaje adecuado por hora y por persona, evacuando el exceso a través de aberturas tratadas acústicamente y acondicionadas para evitar la fuga de ruidos al exterior. Cuando no se pueda inyectar aire y se debe extraer, los ductos de ventilación deberán estar tratados con materiales acústicos, de manera que los ruidos queden amortiguados.

Artículo 28. Toda ventilación natural que se disponga en los locales con elevados niveles sonoros en su interior, solo podrán estar abiertos cuando se desarrollen actividades de mantenimiento, limpieza y serán cerrados durante la actividad para la que han sido habilitados. Se prohíbe la propalación de música durante tareas de mantenimiento y/o limpieza en horarios no habituales con ventanas y puertas abiertos.

Artículo 29. En los casos de existir acondicionamiento de aire, deberá disponerse de un sistema de renovación de humos y contaminantes que mantenga los parámetros indicados en las tablas anteriores.

Artículo 30. En caso de existir aberturas destinadas ventilación natural, las mismas no podrán ser abiertas durante el horario en que se desarrolle la actividad con niveles sonoros elevados en el interior del local. Estas aberturas deberán estar selladas y tratadas acústicamente mediante doble vidrio u otros materiales que aislen acústicamente el interior del exterior.

Artículo 31. Los sanitarios podrán ventilar por tubos, no pudiendo dar a la vía pública, ya sea que ventilen por este u otro sistema.

Artículo 32. Las cocinas y/o parrillas deberán contar con campanas de ventilación, que capturen los humos, gases, vapores, olores, etc. los que no podrán ser emitidos sin disponer de un dispositivo húmedo o mecánico de retención de los mismos.

C A P Í T U L O 3

Molestias a Fincas Linderas e Impacto en la Zona

Artículo 33. A los efectos de determinar las zonas aptas para el desarrollo de actividades propias de los locales comprendidos en los Grupos A,B,C,D,E,F,G y K del Art.1, los municipios delimitarán en la zonificación de acuerdo a la ley de uso del suelo. Se deberá contemplar aspectos relacionados a:

- 1- La no ubicación en barrios residenciales con baja circulación vehicular y de peatones.
- 2- Solo se permitirá funcionar en bandas de circulación cuando cuenten con estacionamientos equivalentes al 50 % de la superficie total del local.
- 3- Cuando se trate de zonas que durante los días hábiles de la semana tengan características residenciales y que en vísperas y días feriados, se perturbe la tranquilidad propia de esa zona, con el movimiento de vehículos y circulación de personas hasta altas horas de la noche, estas molestias serán responsabilidad de los propietarios de estos locales, los que deberán velar por la tranquilidad y seguridad en un radio de 200 metros del local.
- 4- Se deberá coordinar con la Policía de la Provincia de Bs. As. la seguridad de propiedades linderas en un radio de 2000 metros, evitando el ingreso a jardines y sectores privados próximos a la vía pública.
- 5- Este servicio de vigilancia deberá evitar que los asistentes se agrupen en las cecanías de esos locales a los efectos de evitar que, la conversación y los gritos puedan causar molestias a fincas particulares. Asimismo en los accesos se evitará la formación de largas colas de ingreso que dificulten el tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 34. Las zonas aptas para el funcionamiento de estos locales, serán las zonas de características comerciales y las aledañas a las rutas nacionales y/o provinciales, donde el ruido propio de la zona sea elevado.

Artículo 35. Los locales que posean mesas o barras en espacio a cielo abierto no se permitirá la propalación de música y el ruido de los asistentes no podrá causar molestias a fincas linderas, debiéndose medir el mismo de acuerdo a lo que se establezca en el Capítulo 4. Asimismo cuando se dispongan mesas, sillas y/o bancos en la vía pública con permiso municipal de ocupación solo se permitiran cuando no interrumpen la circulación de peatones y los niveles sonoros de los asistentes no causen molestias a fincas linderas.

Artículo 36. La Dirección Municipal de Tránsito con el apoyo de efectivos Policiales deberán controlar la circulación vehicular en las inmediaciones de los locales comprendidos por la presente reglamentación.

CAPITULO 4

Ruidos Molestos en Fincas Linderas

Artículo 37. A los efectos de determinar ruidos molestos al vecindario provenientes de la actividad propia de los establecimientos involucrados en la presente reglamentación, se determinará los niveles de acuerdo a lo dispuesto por NORMA IRAM Nº 4.062.

Artículo 38. Se considerará molesto el ruido del movimiento de personas y circulación de tránsito de los concurrentes a los locales de esparcimiento cuando, durante el funcionamiento de los mismos se eleve el ruido de fondo en niveles superiores a los 5 dB "A", con respecto a los días hábiles de la semana.

C A P I T U L O 5

C o n t r o l d e M e n o r e s d e 18 A ñ o s d e E d a d

Artículo 39. Queda prohibido en el ámbito del partido, realizar cualquier trabajo en relación de dependencia de menores de 18 años de edad cualquiera sea su sexo, en horario de funcionamiento de los mismos.

Artículo 40. Se prohíbe la concurrencia a locales del grupo A, B, D, y F a menores de 14 años.

La presencia de menores de 14 años en los locales del grupo C, G y K luego de las 22 hs. queda prohibida salvo que se encuentren acompañados por sus progenitores.

Artículo 41. Queda terminantemente prohibida la asistencia y permanencia de menores de 18 años en los locales en los que se venda y/o sirva bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación, sin la presencia de sus progenitores.

Artículo 42. La asistencia de menores de 18 años de edad a los locales de esparcimiento en donde no se vendan bebidas alcohólicas será permitido hasta las 24 hs. No permitiéndose deambular a dichos menores en la vía pública sin sus progenitores luego de la 1 hora, tiempo suficiente para retornar a su hogares.

C A P I T U L O 6

V e n t a d e B e b i d a s A l c o h ó l i c a s

Artículo 43. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.

Artículo 44. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los lugares no habilitados municipalmente a esos efectos. En los certificados de habilitación debe mencionarse expresamente "Venta de bebidas alcohólicas" cuando esto no ocurra así y ante la duda no se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 45. No se permitirá la venta de bebidas alcohólicas sueltas o en botellas en despensas o en lugares de venta de sustancias alimenticias

para consumo en el local o sus alrededores.

Artículo 46. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a menores aún cuando compartan mesas con mayores que no sean su progenitores.

C A P I T U L O 7

C o n t r o l d e l P e r s o n a l d e S e g u r i d a d I n t e r n a y E x t e r n a .

Artículo 47. Los locales que dispongan personal para el control interno y en las inmediaciones deberán inscribir a los mismo en un registro, que al respecto se abrirá en la comisaría de la jurisdicción debiendo verificarse que ese personal no posea antecedentes inhabilitantes para ejercer el control de los asistentes.

Artículo 48. Queda prohibido emplear a personal destinado a efectuar estas tareas, sin estar registrado en ése registro.

Artículo 49. El personal destinado al control del comportamiento de los asistentes deben acreditar haber recibida algún tipo de capacitación para actuar en situaciones de emergencia (rol de incendios, primeros auxilios y/o tumulto).

C A P I T U L O 8

S e r v i c i o s d e E m e r g e n c i a s M é d i c a s

Artículo 50. Todos los locales comprendidos en la presente disposición y que por capacidad puedan congregar a un número mayor de cincuenta (50) personas deberán disponer de una línea telefónica, teléfono celular, convenio de uso o telefono publico a no más de 100 mts.

Artículo 51. Es obligatorio para los establecimientos comprendidos en el Art. anterior contar con un Servicio de Emergencias Médicas bajo el sistema de Area Protegida o acreditar convenio con Asistencias Médicas privadas y/o estatales. Deberán contar con botiquín de primeros auxilios.

C A P I T U L O 9

P r o t e c c i ó n d e l a S a l u d d e l o s A s i s t e n t e s

Artículo 52. En los locales donde se difunda música los niveles sonoros en el interior del local no podrán superar los 95 dB"A". Tendiendo en lo futuro a disminuir estos niveles por debajo de los 90 dB"A".

Artículo 53. Los equipos de audio deberán ecualizarse y los sistemas acústicos de parlantes ubicados de manera que la onda sonora incidente en los oídos de los asistentes, causen el mínimo daño. Evitando que el oído

reciba el frente de onda directamente sin atenuación.

Artículo 54. En los ambientes bailables deberá disponerse sistemas previamente calibrados que corten el sonido cuando se superen los niveles establecidos en el Art. Nro. 53 o su modificatorio. Estos sistemas luego de calibrados serán precintados y la violación del precinto o su anulación será considerada falta grave. Estos sistemas de control podrán disparar una señal sonora o alarma a parte del corte del sonido si el nivel máximo es superado. Se calibrarán éstos equipos con un exeso de tres dB"A" como máximo.

Artículo 55. Los sistemas de iluminación y accesorios de tipo de luz Láser, deberán estar aprobados previamente y verificado que su utilización no cause daño a la vista de los asistentes. En especial los del tipo láser no podrán superar la potencia capaz de causar daños a la visión.

Artículo 56. No se permitirá la utilización de humos y/o espumas que no cuenten con aprobación escrita y certificada del Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires. La utilización de estos productos sin el correspondiente membrete identificadorio será motivo de una clausura inmediata.

Artículo 57. Deberá disponerse en los locales, carteles indicadores con la leyenda " El consumo de bebidas alcohólicas, el cigarrillo y la exposición a niveles sonoros altos, es perjudicial para la salud " y "Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años".

C A P I T U L O 11

C a m p a ñ a P u b l i c i t a r i a

Artículo 58. Se prohíbe la publicidad de actividades comprendidas en ésta Reglamentación en escuelas primarias, secundarias y el ámbito terciario.

Artículo 59. La realización de fiestas organizadas por alumnos invocando el nombre del Centro Educacional al que asistan, solo podrá efectuarse cuando las autoridades de esa casa de estudios asuman la responsabilidad de la realización del evento, respetando las restrincciones generales y de horario.

C A P I T U L O 12

C o n t r o l M é d i c o a l P e r s o n a l E m p l e a d o

Artículo 60. Es obligatorio efectuar controles audiométricos cada seis meses al personal en relación de dependencia.

Artículo 61. El personal que realice tareas en zonas en que los niveles sonoros superen los 90 dB"A" de Nivel Sonoro Continuo Equivalente, calculado de acuerdo a la Norma IRAM Nro. 4062, deberán ser provisto de protectores auditivos, en caso de detectarse daño auditivo el afectado deberá ser aislado de esa zona y destinado a lugares en que los niveles estén por debajo de los 90 dB"A". Recomendándose la rotación del personal de zonas ruidosas a otras de menor nivel sonoro cada sesenta minutos.

Artículo 62. No obstante lo establecido en el Art. anterior se efectuarán controles médicos según lo establecido en la Ley Nro. 19587, reglamentada por el Decreto 351/79 para personal en relación de dependencia sometido a niveles sonoros superiores a los 90 dB"A" de Nivel Sonoro Continuo Equivalente.

C A P I T U L O 13

D i s p o s i c i o n e s C o m p l e m e n t a r i a s

Artículo 63. Los establecimientos alcanzados por la presente reglamentación, además de cumplimentar los artículos anteriores según correspondan, deberán cumplimentar las disposiciones específicas para cada grupo que se establecerán en el presenta capítulo.

T í t u l o 1

G r u p o A

Artículo 64. Los locales del Grupo A1 no podrán realizar reuniones danzantes ni presentar números en vivo. No se podrá cobrar consumición mínima obligatoria, ni música ambiental. Se destinará un espacio de 2,5 m2 por cada mesa con cuatro sillas, con pasillos de 1 metro de ancho que permitan la libre circulación.

Artículo 65. El Grupo A1 deberá cumplimentar el Capítulo 2, Protección Contra Incendios, Protección de Riesgos Eléctricos, Salidas de Emergencias y Escaleras según las dimensiones y características edilicias del local y los requerimientos mínimos allí establecidos, para cada caso en especial.

G r u p o B

Artículo 66. En los locales correspondientes al Grupo B1 no se permitirá la realización de bailes y espectáculos de ninguna especie. Se destinará un espacio de 2,5 m2 por cada mesa con cuatro sillas, con pasillo de circulación entre unas y otras de 1 metro.

Artículo 67. No se permitirá la presencia de menores de 18 años de edad en este tipo de locales después de las 24,00 horas. Los menores asistentes no podrán consumir bebidas alcohólicas. Los responsables del Establecimiento deberán evitar que los menores asistentes puedan consumir bebidas alcohólicas convidadas por los mayores que los acompañen.

Artículo 68. La primera infracción a lo establecido en el Art. anterior será penada con clausura de 15 días, la segunda con clausura por 30 días y de haber reincidencia clausura definitiva.

G r u p o C

Artículo 69. Los establecimientos encuadrados en el Grupo C1 no podrán

expendir bebidas de ningún tipo.

Artículo 70. En los establecimientos encuadrados en el **Grupo C2** no podrán permanecer menores de 18 años de edad cuando se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 71. Las condiciones de Salubridad, Seguridad e Higiene se adoptarán en función de las dimensiones del local y capacidad máxima de asistentes establecidas en el **Capítulo 2**.

G r u p o D

Artículo 72. Los locales correspondientes al **Grupo D** no podrán albergar a menores de 18 años después de las 24,00 horas.

Artículo 73. Los locales comprendidos en el **Grupo D** deberán cumplimentar lo establecido en el **Capítulo 2** según corresponda. De contar con mesas se destinará un espacio de 2,5 m² por cada mesa con cuatro sillas, con pasillo de circulación de 1 metro.

G r u p o E

Artículo 74. Los locales del **Grupo E** deberán cumplimentar las disposiciones establecidas en el **Capítulo 2** y en cuanto a la asistencia de menores tendrán las mismas restricciones del **Grupo F**.

Artículo 75. Los locales del **Grupo E** deberán disponer de un tratamiento acústico tal que evite ruidos molestos a fincas linderas según lo establecido en los **Capítulos 3 y 4**. Se destinará una superficie de 2,5 m² por cada mesa con cuatro sillas, con pasillo de circulación de 1 metro.

G r u p o F

Artículo 76. Los locales comprendidos en el **Grupo F** deberán cumplimentar la totalidad de disposiciones establecidas en los **Capítulos 1 a 14**. Debiendo asimismo estar registrados en el registro abierto a esos efectos por la Municipalidad.

Asimismo deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- No se permitirá la ubicación de alta voces en pistas descubiertas.
- No se permitirá la actuación de bailarines de pista, empleadas para bailar, alternar o servir a los concurrentes, camareras, meseras, coperas, alternadoras o cualquier otra designación que tienda a encubrir o suplir las actividades mencionadas.
- Quedan absolutamente prohibido el empleo del personal femenino o masculino menor de 18 años.
- Los locales deberán reunir los requisitos del Código de la Edificación.
- Queda terminantemente prohibida la existencia de salones reservados, divisiones, paneles, rejas, mamparas, cortinas y cualquier otro elemento que tienda a desvirtuar la unidad de la sala de esparcimiento común.
- Durante el funcionamiento de éstos locales no se permitirá disminuir la iluminación habitual de la sala, la que en ningún momento podrá ser inferior a 40 lux o 3.8 bujías pie.
- Las confiterías bailables no podrán realizar fiestas privadas ni arrendar las instalaciones a establecimientos educacionales, entidades de bien público o grupo estudiantiles a efectos de que éstos realicen bailes en el local, aún con el fin de recaudar fondos para obras de

beneficencia, cooperadoras, viajes de egresados y similares; cuando en ellos participen menores de 18 años, y no exista autorización escrita del representante legal del establecimiento educacional quien se hará corresponsable conjuntamente con los dueños del local.

- Los festivales, las reuniones danzantes o las de cualquier otro tipo organizadas por colegios, alumnos, cooperadoras, clubes, instituciones de bien público o personas en general a las cuales concurren menores de 18 años en cualquier horario, aún acompañados por personas mayores, no podrán realizarse en locales de confiterías bailables, night clubs, confiterías con música ambiental, cabarets, wiskerías, tragnerías, ni similares, si se expenden bebidas alcohólicas.

- Para el caso de reuniones previstas en el inciso anterior los solicitantes deberán dar a conocimiento por escrito al Municipio con una antelación no menor a los diez (10) días, a la fecha de la reunión, adjuntando una copia simple del contrato de arrendamiento o cesión o nota que la supla, firmada y sellada por las autoridades del establecimiento educacional, según corresponda.

- Con fines similares, prohibese a las confiterías bailables la realización de desfiles de moda o cualquier otro tipo de reunión a la que concurren menores de 18 años.

- Durante el funcionamiento de estos locales la iluminación habitual de la sala, en ningún momento, podrá ser menor a 20 lux o,9 bujías/pie².

- Sin perjuicio del cumplimiento del inciso anterior, el local deberá disponer de un sistema de iluminación que provea en cualquier parte una intensidad de iluminación no menor de 100 lux o 9,2 bujías/pie²; debiendo encenderse en cualquier momento en que los inspectores municipales lo soliciten.

- Como disposición supletoria de los incisos 11 y 12 del presente artículo actuará la NORMA IRAM - AADLJ Nro.2005.

- Queda terminantemente prohibido bailar fuera de la pista destinada a tal efecto, la que deberá ser perfectamente demarcada a nivel del piso.

- Los establecimientos no podrán tener comunicación directa o indirecta con locales destinados a cualquier otra actividad o vivienda.

- Los accesos no podrán ser utilizados como lugares de paso a otros locales o viviendas, debiendo ser perfectamente independizados.

- No podrá percnotarse en estos locales bajo ningún concepto.

- La documentación habilitante Provincial y/o Municipal, deberá permanecer en el local mientras este funcione, y ser exhibido a los inspectores al solo requerimiento de los mismos.

- La ubicación y cantidad de mesas y sillas destinadas al público se especificará en su croquis (original y copia que, para su aprobación, el propietario presentará al Municipio), sobre la base 2,50 m² por cada mesa con cuatro sillas.

- En dicho croquis se señalarán pasillos de 1 metro de ancho como mínimo, que en número suficiente asegurarán la salida y circulación del público, quedando absolutamente prohibida la colocación en dicho pasillos de mesas, sillas o cualquier elemento que ostacule el libre tránsito.

- La capacidad de estos locales se calculará a razón de una persona por m² de superficie del local, excluido los lugares ocupados por buffet, guardarropas, servicios sanitarios, depósitos, vestuarios, etc, que consignarán en el croquis a que se hace referencia en el punto anterior.

- Aprobados los croquis, el original del sellado y firmado se colocará en lugar visible del local.

- Las paredes de todos los ambientes serán de mampostería, con la altura mínima que exige el Código de la Edificación del Municipio y adecuada terminación que permita una completa y fácil higiene pudiendo ser revoque liso, pintura lavable, mayólicas, opalinas, azulejos, mármol, materiales reconstruidos, metal o cualquier otro material impermeable o incombustible. Se permitirá el decorado con superficies rugosas o anfractuadas (salpicré, etc.). Cuando se mantenga permanentemente en

óptimas condiciones de aseo.

- Los cielorrasos serán de material impermeable e incombustible, permitiéndose los de madera en los locales ya habilitados en esas condiciones, cuando se certifique que han sido tratado con pinturas denominadas ignífugas.
- Los pisos deberán ser lisos, impermeables e incombustibles, permitiéndose los de madera en los locales habilitados en esas condiciones, cuando no exista cámara de aire por debajo.
- Para el personal existirá un vestuario con bancos y armarios individuales en cantidad suficiente.
- Estos establecimientos podrán anunciarse mediante carteles, letreros, periódicos, etc., exclusivamente con la mención del rubro para el cual fueron habilitados, no pudiendo hacerlo con otras designaciones que puedan crear confusión.
- La entrada a los ambientes destinados al público deberán poseer acceso directo desde la vía pública a nivel con esta. Cuando esto no fuere posible, el acceso lo será a un ambiente intermedio con desnivel a la vía pública y a nivel con el ambiente destinado al público; debiendo permanecer este ambiente intermedio muy bien iluminado.
- En los locales en subsuelos la superficie destinada a cada mesa con cuatro sillas no será inferior a 3 m² y los pasillos entre ellas no tendrán un ancho menor a 1,30 m.
- Para los locales instalados en planta alta regirán las mismas obligaciones que para los instalados en planta baja debiendo cumplimentar los medios de egresos y escaleras las condiciones que fija el correspondiente P.C.I.

Artículo 77. Los locales del Grupo F deberán arbitrar los medios para minimizar los inconvenientes causados por los asistentes en las inmediaciones del local, como asimismo se deberá evitar que los ruidos provenientes del interior afecten a fincas linderas.

G R U P O G

Artículo 78: Los locales del Grupo G deberán cumplimentar las disposiciones de los capítulos anteriores incluidos los Art. Nro.86 y 87. No se permitirá la utilización de espacios abiertos cuando el murmullo de los asistentes puedan causar molestias a fincas linderas.

G R U P O H

Artículo 79: Estos locales del Grupo H deberán abstenerse de vender bebidas alcohólicas y asimismo no estará permitido el consumo en el lugar de otro tipo de bebidas ocupando la vía pública.

G R U P O I

Artículo 80. Estos locales del Grupo I no podrán vender bebidas alcohólicas a menores, ni disponer mesa en el interior y/o exterior. Se permitirá el consumo en la barra con bancos individuales al borde de la misma. No se permitirá la propagación de música.

GRUPO J

Artículo 81. Los locales del Grupo J1 no podrán vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años, ni para consumo en el lugar ni para llevar. Será permitido el despacho de comidas y bebidas en general, para consumo en el lugar solo cuando posean habilitación específica, por otro rubro anexo. Bajo ningún aspecto se permitirá la ubicación de mesas y sillas. Este rubro solo autoriza la venta de mercaderías para consumo fueran de los ambitos de las estaciones de servicios.

Artículo 82. Por razones de seguridad no se permitirá la ubicación de mesas y sillas en la playa de carga de combustibles, salvo que se respete una medida mínima de seguridad de 15 metros entre éstas y la boca de expendio más cercana. En esos lugares estará prohibido fumar.

Artículo 83. Los locales del Grupo J2, no podrán expender bebidas de ningún tipo para consumo en el lugar a ninguna hora del día, debiendo evitar que se reúnan personas para consumo en la vía pública, en las inmediaciones del local, habiendo adquirido las bebidas de cualquier índole en el lugar.

Artículo 84. El no cumplimiento de lo aquí dispuesto será motivo de clausura inmediata de la totalidad del establecimiento en forma preventiva la primera vez, y de comprobarse reincidencia se podrá disponer la clausura definitiva.

GRUPO K

Artículo 85. Los locales comprendidos en los Grupos K1 y K2, deberán fundamentalmente cumplimentar las disposiciones de seguridad, salubridad e higiene establecidas en la presente ley.
- LOfs escenarios y tablados se adjuntarán a las disposiciones vigentes que rigen para los cines y teatros, adecuados a sus dimensiones.

Artículo 86. Los locales comprendidos en el Grupo K3, ya sea que se utilice para espectáculos culturales, deportivos y/o religiosos deberán cumplimentar íntegramente las disposiciones aquí establecidas en materia de seguridad, salubridad, higiene, molestias y prohibiciones a menores.

Artículo 87. Las carpas que se instalen aún con carácter transitorio deberán observar lo dispuesto por la presente ley. Fundamentalmente en lo que a molestias al vecindario se refiere. No se permitirá la utilización de equipos de audio al aire libre.

Artículo 88. Los establecimientos encuadrados en la presente reglamentación, cuando posean una capacidad superior a las 200 personas deberán disponer de estacionamiento en el lugar o en predios cercanos, que permita el estacionamiento sin causar molestias a las fincas linderas.

C A P Í T U L O 14

Artículo 89. El municipio determinará como zonas aptas aquellas que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo 3.

Artículo 90. Los trámites de habilitación se iniciarán en el Municipio, el que deberá evaluar el cumplimiento de lo dispuesto por la presente

norma y antes de que el local inicie la actividad elevará los antecedentes para su inscripción en el Registro Provincial. Ningún establecimiento podrá funcionar sin estar inscripto en el mencionado registro. El funcionamiento sin estar inscripto será considerado clandestino y significará la clausura definitiva del local.

Artículo 91. Los locales encuadrados en los Grupos I y J que desarrollen actividades en horarios nocturnos en las proximidades de locales encuadrados en otros grupos, deberán inscribirse en el mencionado registro, caso contrario no se permitirá su funcionamiento luego de las 24,00 horas.

Artículo 92. El Municipio establecerá los requisitos para el inicio de la habilitación, la que se mantendrá con carácter precario hasta que se halla efectuado la inscripción Provincial establecida en el Art. 93 y se evalúen si existen o no molestias a vecinos. Una vez constatada la inexistencia de molestias y concluido el aspecto administrativo se extenderá el correspondiente certificado Municipal de habilitación.-

Artículo 93. A los efectos de la confección del registro la Municipalidad desglosará del Expediente de habilitación, las planillas y documentación necesaria para incorporar al mismo. Los datos que deben constar en el registro establecido en el presente Artículo son los siguientes:

1 - Nombre y Apellido de los integrantes de sociedades unipersonales y/o de echo y si se tratara de sociedades con personería jurídica la denominación de la misma.

El Municipio incorporará al expediente los datos de todos los componentes de la sociedad y registrará la totalidad de sus firmas, debiendo en el caso de existir personería jurídica incorporar al expediente la escritura pública o todo instrumento privado autenticado.

2 - Nombre y Apellido del encargado y personal de custodia previamente registrado en la Comisaría de la zona.

3 - Domicilio real y legal y nomenclatura catastral, para facilitar su ubicación.

4 - Nombre de fantasía.

5 - Título de propiedad y/o contrato de locación.

6 - Plano de obra aprobado o fotocopia autenticada.

7 - Certificado Municipal de encuadramiento en las disposiciones establecidas en la presente, certificando el cumplimiento de medidas de seguridad.

8 - Antecedentes y/o sanciones impuestas al local y/o a los titulares.

9 - Seguro de accidentes y/o siniestros.

10 - Sistemas de Emergencias Médicas.

Todos estos datos, serán remitidos al Registro Provincial certificando su autenticidad y cumplimiento del resto de las disposiciones.

Artículo 94: Otórgase un plazo de treinta (30) días para el reempadronamiento de los lugares de esparcimiento y nueva habilitación de acuerdo a la presente, la misma será sin cargo.-

Artículo 95: Otórgase un plazo de noventa (90) días a partir de la nueva habilitación para realizar las reformas correspondientes.-

Artículo 96. Facultase al Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Obras Públicas a elaborar la reglamentación de la presente ordenanza.-

Articulo 97: De forma.-

DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (B) EL DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1996.

VIRCI... SA
SECRETARIO... DELIBERANTE



MARCELO E. BATTAGLIA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante